



Resolución Gerencial Regional N° 109 -2011-GRA/GRTC

Regional Arequipa;

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

El expediente Reg. N° 4188 y 2144-2011 organizado por el Sr. RONALD RIZAL TORRES DIAZ, por el que presenta su Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1223-2010-GRA/GRTC-DECT; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de Junio del año 2009, la Dirección Ejecutiva de Circulación terrestre ha emitido la Resolución Directoral N° 1500-2009-GRA/GRTC-DECT, la misma que sanciona al administrado recurrente con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación por el periodo de tres (03) años, es en mérito de ello que el administrado acciona en contra de la citada resolución interponiendo el recurso de reconsideración respectivo, el mismo que fue atendido con la Resolución Directoral N° 1223-2010-GRA/GRTC-DECT, materia de impugnación por la cual se declara infundado lo solicitado.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 11 de Marzo del 2011, conteniendo el recurso de Apelación correspondiente en contra de la mencionada resolución.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido de la Apelación esta referido al hecho que el administrado manifiesta que se le ha sancionado en forma incorrecta, debido que si bien es cierto se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, no se han producido lesiones personales que configuren la tipicidad de la infracción C.1.2.b, señalando que solo se han producido daños materiales en ambos vehículos conforme lo precisa Informe Policial N° 033-2009-XI-DIRTEPOL-RPA-DIVPOLSUR-CSM-SIAT, que adjunta a su escrito y que conforme con la normatividad vigente la sanción que se le debió imponer es de la C.1.1.c, que suspende la licencia de conducir por el periodo de dos (02) años.

Que, de la revisión efectuada a la documentación presentada y a lo argumentado en el escrito materia de análisis, se desprende que efectivamente no han existido daños personales producto del accidente de tránsito suscitado, asimismo se determina que el administrado se encontraba conduciendo en estado de ebriedad con 1.57% gramos de alcohol en la sangre conforme se evidencia del certificado de dopaje etílico N° B-2183, por tanto, se encuentra inmerso en la infracción C.1.1.c. que sanciona a la licencia de conducir con la suspensión por el periodo de dos (02) años.

Que, en consecuencia al análisis de la apelación planteada, el administrado ha logrado desvirtuar los hechos que han servido como sustento para sancionarlo con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia, máxime que se encuentra evidenciado con la documentación obrante que el administrado pese a encontrarse conduciendo en estado de ebriedad no ha ocasionado daños personales, por consiguiente no han concurrido las condiciones exigidas por norma para configurar la infracción C.1.2.b, es decir conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito con lesiones leves y que la cantidad de alcohol en la sangre sea mayor de 1.01 grs/lit., motivo por el cual se hace imperativo dictar el resolutive correspondiente declarando fundado el recurso de apelación interpuesto.



Resolución Gerencial Regional

Nº 109 -2011-GRA/GRTC

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el usuario en contra de la **Resolución Directoral Nº 1223-20108-GRA/GRTC-DECT**; por tanto, **DECLARAR** sin efecto legal la sanción impuesta y contenida en la citada **Resolución Directoral Nº 1500-2009-GRA/GRTC-DECT**, para el caso particular del sancionado **Sr. RONALD RIZAL TORRES DIAZ**, Reformando la sanción impuesta de Cancelación e Inhabilitación para obtener licencia de conducir por el periodo de tres (03) años, por la sanción que le corresponde de suspensión de licencia de conducir por el periodo de dos (02) años, computados desde el **17 de marzo del 2009 hasta el 17 de Marzo del 2011**, respecto de la licencia de conducir **H-128479**, por lo expuesto y sustentado en los considerandos que anteceden, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

04 ABR. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motto
GERENTE REGIONAL